CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso junto con el memorial de recurso de Apelación, advirtiendo que fue presentado dentro de la oportunidad legal, pero que debido al cumulo de correos electrónicos recibidos para la fecha y por error involuntario se gloso de manera virtual a un proceso que no correspondía. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

<u>AUTO INTERLOCUTORIO No.2179</u>

RADICACION: 7600140030152020-00422-00

La apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso VERBAL, interpuesto por NORA LILIA LERMA NUÑEZ contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., contra el Auto No.1761 calendado el 8 de octubre de 2020, notificado por estados el día 13 del mismo mes y año, por medio del cual se RECHAZÓ la demanda.

Así las cosas conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 321, en concordancia con los artículos 322 y 323 del C.G.P., el recurso es procedente y por tanto será concedido en el efecto Suspensivo –Art. 90 Ibídem-.

Ahora teniendo en cuenta que aún no se ha trabado la relación jurídica procesal, no hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 326 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. CONCEDER conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G.P., en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de Alzada, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el Auto No.1761 calendado el 8 de octubre de 2020, notificado por estados el día 13 del mismo mes y año, mediante el cual el despacho rechazo la demanda.
- 2. En firme este proveído remítase al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. <u>143</u> de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: <u>14/12/2020</u>

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Diciembre 10 de 2020.- A Despacho de la señora Juez, pasa la presente que correspondió por reparto, sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL Santiago de Cali, Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020) <u>AUTO INTERLOCUTORIO No. 2163</u>

Radicación 76001-40-03-015-2020-00593-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA promovida por ISIDRO URRIAGO HOYOS a través de apoderado judicial contra PERSONAS INDETERMINADAS y revisada la misma, encuentra el despacho el siguiente defecto:

- 1. Debe indicar en el poder con claridad y precisión contra quien dirige la acción incoada.
- 2. Conforme al artículo 83 del C.G.P. norma consonante con lo disciplinado en el artículo 375 ibidem, debe aclarar los hechos y las pretensiones determinando el área que pretende prescribir identificando sus linderos, así como los del lote de mayor extensión toda vez que la parte actora narra que el predio de su propiedad tiene un área de 102 mt2, no así el pretendido tiene una extensión de 117.21 mt2 que según cuenta, se encuentra inmerso en el anterior, es decir que extrañamente el fundo solicitado en pertenencia es el de mayor extensión, que por demás no aparece plenamente identificado.
- 3. Debe aclarar el hecho 21 de la demanda pues refiere que pretende la declaración de pertenencia para el predio que cuenta con una extensión de 219.21 mts, sin embargo, del certificado de tradición del lote que aduce ser de mayor extensión se evidencia que el área total del mismo es de 102.00 mts, debiendo entonces proceder a identificar y precisar lo anterior.
- 4. Revisado el certificado de tradición da cuenta que el titular del derecho real de dominio pleno del lote que aduce ser de mayor extensión -370-171486- es el señor ISIDRO URRIAGO HOYOS, quien funge como demandante en este trámite y quien ha adquirido los derechos por compra en la forma legal de la que dan cuenta los actos registrados en los numerales 6 y 7 del certificado de tradición, aunado a ello, no se evidencia que el propietario referido requiera saneamiento de título alguno, debiendo entonces establecer con claridad los hechos y pretensiones de la

demanda de pertenencia que pretende incoar.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el art. 90 del CGP, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA promovida por ISIDRO URRIAGO HOYOS a través de apoderado judicial contra PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. <u>143</u> de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha:_14/12/2020

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda de servidumbre para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) <u>AUTO INTERLOCUTORIO No.2164</u> Radicación 2020-00621-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que revisada la anterior demanda DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE ELECTRICA adelantado por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICES ESP contra JOSE MAUEL OROZCO e IRMA OROZCO, encuentra el Despacho que debe proceder a su inadmisión por las razones a saber:

- 1.- No se acata lo previsto en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder, la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- Debe actualizar el certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. No. 370-713414.
- 3.- Debe allegar el certificado catastral del predio sirviente conforme a lo dispuesto en el art. 26 numeral 7° del C.G. del P., con el fin de determinar la cuantía del mismo y de ser el caso, corregir la indicada en el acápite correspondiente.
- 4.- Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 27 numeral 2° de la Ley 56 de 1981 y poner a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización a la que hace referencia en el hecho 10 del escrito de demanda, para tal efecto, deberá constituir certificado de depósito a nombre del despacho en la cuenta del Banco Agrario No. 750012041015.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE ELECTRICA adelantado por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICES ESP contra JOSE MAUEL OROZCO e IRMA OROZCO, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. <u>143</u> de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha:_14/12/2020

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 11 de DICIEMBRE de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda de servidumbre para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) <u>AUTO INTERLOCUTORIO No.</u> 2165 Radicación 2020-00622-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que revisada la anterior demanda DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE ELECTRICA adelantado por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICES ESP contra JOSE IGNACIO NARANJO SERNA, encuentra el Despacho que debe proceder a su inadmisión por las razones a saber:

- 1.- No se acata lo previsto en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder, la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- Debe actualizar el certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. No. 370-739161.
- 3.- Debe allegar el certificado catastral del predio sirviente conforme a lo dispuesto en el art. 26 numeral 7° del C.G. del P., con el fin de determinar la cuantía del mismo y de ser el caso, corregir la indicada en el acápite correspondiente.
- 4.- Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 27 numeral 2° de la Ley 56 de 1981 y poner a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización a la que hace referencia en el hecho 10 del escrito de demanda, para tal efecto, deberá constituir certificado de depósito a nombre del despacho en la cuenta del Banco Agrario No. 750012041015.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE ELECTRICA adelantado por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICES ESP contra JOSE IGNACIO NARANJO SERNA, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. <u>143</u> de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha:_14/12/2020

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, DICIEMBRE 11 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL Santiago de Cali, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020) <u>AUTO INTERLOCUTORIO No. 2166</u> <u>RADICACION 2020-623</u>

Comoquiera que la anterior demanda **Ejecutiva** interpuesta a través apoderado judicial por YACKELINE MUÑOZ LUGO, reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al art. 430 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en contra de MARIA ROSALBA MUESES GÓMEZ, para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de YACKELINE MUÑOZ LUGO, las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de **\$38.000.000**, correspondiente al pagare No 01/2019.
- 2. Por los intereses de plazo a la tasa máxima autorizada por la Ley, desde el 3 de enero al 3 de abril de 2020.
- 3. Por los intereses de mora liquidados sin que exceda la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera desde el 4 de abril de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL

TÍTULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora MARIA ELENA PACHECO, con T.P 83.578, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. <u>143</u> de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha:_14/12/2020

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Diciembre 11 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL Santiago de Cali, Diciembre once (11) de dos mil Veinte (2020) <u>AUTO INTERLOCUTORIO No. 2168</u>

Radicación 76001-40-03-015-2020-00629-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva adelantada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS a través de su representante legal en contra de OSCAR TULIO YUNDA ZAMORA, mayor de edad y de esta vecindad, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS en contra de OSCAR TULIO YUNDA ZAMORA, mayor de edad y vecino de este municipio, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$32.500.000.00), correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 00199.
- b) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 11 de Marzo de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.
- c) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. <u>143</u> de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha:_14/12/2020

SECRETARÍA. Santiago de Cali,11 de diciembre de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) <u>AUTO INTERLOCUTORIO No.2170</u>

Radicación: 2020-00630-00

Presentada la demanda EJECUTIVA adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITO "COOPHUMANA", en contra de ALBA VIVIANA CASTAÑEDA GARZON, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITO "COOPHUMANA", en contra ALBA VIVIANA CASTAÑEDA GARZON, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma \$36.989.958 correspondiente al saldo de capital contenido en el Pagare No. 56258.
- 2. Por los intereses de plazo pactados y sin cancelar a la tasa legal corriente desde el 28 de septiembre de 2018 hasta el 03 de noviembre de 2020.
- 3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el anterior saldo de capital, desde el 04 de noviembre de 2020 hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar a la abogada Luz María Ortega Borrero, identificada con T.P. No. 117.483, como apoderada judicial de la parte demandante y conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. <u>143</u> de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha:_14/12/2020

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de DICIEMBRE de 2020. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

<u>AUTO INTERLOCUTORIO No. 2173</u>

RADICACION: 2020-00632-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, adelantada por BANCO CAJA SOCIAL., quien actúa a través de apoderada judicial contra ELKIN MAURICIO TORO JIMENEZ y BERENICE LONDOÑO JIMENEZ, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia en razón de la cuantía.

Lo anterior, por cuanto bajo los criterios establecidos en el CGP para determinar la competencia en razón de la cuantía, señala el art. 26 No 1° que se determinara "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"

A su vez, el inciso 4° del art. 25 del referido estatuto procesal dispone: "Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (150 smlmv)".

Ahora bien, como quiera que en el caso que nos ocupa, la sumatoria de las pretensiones – capital e intereses hasta la presentación de la demanda- superan los \$140.182.156, es dable concluir, que se trata de un proceso de mayor cuantía, ya que para el año 2020 aquella se encuentra fijada a partir de \$131.670.451. Así las cosas, este despacho carece de competencia para conocer de la presente acción ejecutiva y por ende, se ordenará la remisión al señor Juez Civil del Circuito de Cali –Reparto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: Rechazar la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, adelantada por BANCO CAJA SOCIAL., quien actúa a través de apoderada judicial contra ELKIN MAURICIO TORO JIMENEZ y BERENICE LONDOÑO JIMENEZ, por falta de competencia para conocer de ella.

<u>SEGUNDO</u>: En consecuencia, **REMITANSE** las presentes diligencias al señor **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)**, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

<u>TERCERO:</u> Para los efectos de éste proveído se reconoce personería a la Dra. DORIS CASTRO VALLEJO, con T.P. No. 24.857, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. <u>143</u> de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha:_14/12/2020

SECRETARÍA. Santiago de Cali, DICIEMBRE 11 de 2020, pasa a despacho de la señora Juez la presente solicitud de pago directo. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diciembre once (11) de Dos Mil Veinte (2020).

<u>AUTO INTERLOCUTORIO No. 2174</u> <u>Radicación 760014003015-**2020-00633-00**</u>

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de **PAGO DIRECTO** reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por FINANZAUTO S.A. con NIT 860.028-601-9 contra FELIPE LAMOS LESMES identificado con C.C 1130.682.285 mayor de edad y vecino de esta ciudad,.

SEGUNDO.- **OFÍCIESE** al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **IVN-750** de propiedad de FELIPE LAMOS LESMES , y lo entregue directamente a la sociedad solicitante **FINANZAUTO S.A**.., o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.- ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado al siguiente parqueadero a solicitud del acreedor :

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	313-8860335
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	6970323- 6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	4856239
Medellín	Finanzauto Medellin el Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128	6041723- 6041724

Villavicencio	Finanzauto	Cra 33 N°15-28 Of 101	6849886-
	Villavicencio Vía	Km 1 Vía Puerto Lopez	6849884-
	Puerto López		6849894v

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. Antonio José Restrepo Lince T.P No 48.642 del CSJ.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. <u>143</u> de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha:_14/12/2020

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Diciembre 11 de 2020. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL Santiago de Cali, Diciembre once (11) de Dos Mil Veinte (2020) <u>AUTO INTERLOCUTORIO No. 2175</u> RADICACIÓN 76001-40-03-015-2020-00676-00

Para proveer ha pasado al despacho la presente demanda de **JURISDICCION VOLUNTARIA** propuesta por DORIAN ELENA DURAN PATIÑO Y WALTHER ALEXIS DURAN PATIÑO a través de apoderado judicial.

El numeral 13º del artículo 28 del CG.P prescribe que la competencia territorial para los procesos de jurisdicción voluntaria se determinará así "(...) c) en los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva"

Bajo las anteriores disposiciones y revisada la demanda se aprecia que el domicilio de los solicitantes del proceso de jurisdicción voluntaria es DAGUA-VALLE, siendo el JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL de dicha localidad el competente para conocer del presente asunto.

Por lo anterior, este Despacho no podrá asumir el conocimiento de la presente demanda, toda vez que tiene que ver con el presupuesto de COMPETENCIA, que al dilucidarse en esta oportunidad y al tenor de lo que preceptúa el Artículo 90 del C.G.P., obliga a su rechazo y ordenarse de forma inmediata la remisión al competente.

En mérito de las anteriores razones, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el presente demanda JURISDICCION VOLUNTARIA propuesta por DORIAN ELENA DURAN PATIÑO y WALTHER ALEXIS DURAN PATIÑO, por carecer de competencia ésta Juzgadora.

SEGUNDO.- Enviar la presente demanda al JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA- VALLE (REPARTO). Librar la comunicación respectiva.

TERCERO.- Cancelar la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. <u>143</u> de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha:_14/12/2020

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Diciembre 11 de 2020.- A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer. LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL Santiago de Cali, Diciembre once (11) dos mil veinte (2020) <u>AUTO INTERLOCUTORIO No. 2176</u> RADICACIÓN 76001-40-03-015-2020-00698-00

Revisada la presente demanda VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO adelantada por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. quien actúa a través de apoderada judicial en contra de JULIAN ALEXIS ORTEGA MORALES, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, tal como lo establece el numeral 7 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que se trata de un proceso de mínima cuantía y que el bien inmueble se encuentra ubicado en la COMUNA 6 de la ciudad de Cali, en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde a los Juzgados Nos 4º o 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada a los Juzgados Nos 4º o 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: Rechazar la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO adelantada por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. quien actúa a través de apoderada judicial en contra de JULIAN ALEXIS ORTEGA MORALES, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 4º o 6º de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. <u>143</u> de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha:_14/12/2020

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Diciembre 11 de 2020.- A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL Santiago de Cali, Diciembre once (11) de dos mil Veinte (2020) <u>AUTO INTERLOCUTORIO No. 2177</u> <u>RADICACIÓN 76001-40-03-015-2020-00705-00</u>

Revisada la presente demanda EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantada por EL FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO EMPRESARIAL COOPERATIVO COOMEVA O FONDO DE EMPELADOS DE COOMEVA – FECOOMEVA actúa a través de apoderada judicial en contra de LUZ ADRIANA BEDOYA GALLEGO, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio de la parte demandada, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que se trata de un proceso de mínima cuantía y que la dirección de notificación de la parte demandada corresponde a la COMUNA 15 de la ciudad de Cali, en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No 1º, 2º o 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado No 1º, 2º o 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** adelantada por **EL FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO EMPRESARIAL COOPERATIVO COOMEVA O FONDO DE EMPELADOS DE COOMEVA – FECOOMEVA** actúa a través de apoderada judicial en contra de **LUZ ADRIANA BEDOYA GALLEGO**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 1º, 2º o 7º de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA

CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. <u>143</u> de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha:_14/12/2020

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Diciembre 11 de 2020. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL Santiago de Cali, Diciembre once (11) de Dos Mil Veinte (2020) <u>AUTO INTERLOCUTORIO No. 2178</u> RADICACIÓN 76001-40-03-015-2020-714-00

Para proveer ha pasado al despacho la presente demanda de **JURISDICCION VOLUNTARIA** propuesta por CARLOS ALBERTO LONDOÑO CORREA a través de apoderado judicial.

El numeral 13º del artículo 28 del CG.P prescribe que la competencia territorial para los procesos de jurisdicción voluntaria se determinará así "(...) c) en los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva"

Bajo las anteriores disposiciones y revisada la demanda se aprecia que el domicilio de los solicitantes del proceso de jurisdicción voluntaria es JAMUNDI-VALLE, siendo el JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL de dicha localidad el competente para conocer del presente asunto.

Por lo anterior, este Despacho no podrá asumir el conocimiento de la presente demanda, toda vez que tiene que ver con el presupuesto de COMPETENCIA, que al dilucidarse en esta oportunidad y al tenor de lo que preceptúa el Artículo 90 del C.G.P., obliga a su rechazo y ordenarse de forma inmediata la remisión al competente.

En mérito de las anteriores razones, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el presente demanda JURISDICCION VOLUNTARIA propuesta por CARLOS ALBERTO LONDOÑO CORREA, por carecer de competencia ésta Juzgadora.

SEGUNDO.- Enviar la presente demanda al JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI- VALLE (REPARTO). Librar la comunicación respectiva.

TERCERO.- Cancelar la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. <u>143</u> de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha:_14/12/2020